**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-RAP-031/2021.

**PROMOVENTE:** C. Ma. Del Carmen Ramírez Zúñiga representante propietaria del partido político Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**MAGISTRADA PONENTE:** Claudia Eloisa Díaz de León González.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** Néstor Enrique Rivera López.

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

**Sentencia** que **definitiva**, por la que se confirma el acuerdo CG-R-59/21, en lo que fue materia de impugnación, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **RSP:** | Partido Político Redes Sociales Progresistas. |
| **Autoridad Responsable:** | Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. |
| **Tribunal:**  | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.  |
| **Sala Superior:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| **TEPJF:** | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| **IEE:** | Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. |
| **CG:** | Consejo General del IEE. |
| **Acuerdo CG-R-59/21:** | Acuerdo mediante la cual determina la procedencia de la solicitud de las sustituciones dentro de las fórmulas de las candidaturas a la Primera Regiduría suplente y la Segunda Regiduría Propietaria por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Aguascalientes, por el partido político nacional denominado “Redes Sociales Progresistas”. |
| **Código Electoral:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Constitución Federal:** | Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **LGPP:** | Ley General de Partidos Políticos. |
| **LGIPE:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
|  |  |

1. **ANTECEDENTES.** Los hechos ocurrieron en 2021, salvo precisión diversa.
	1. **Inicio del Proceso Electoral.** El día tres de noviembre del año dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral se realizó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 en el estado de Aguascalientes, para la renovación del Congreso del Estado y de los once Ayuntamientos que conforman la entidad.
	2. **Registro de candidaturas por parte de Redes Sociales Progresistas.** En fecha veinte de marzo, el partido Redes Sociales Progresistas presentó ante el IEE de Aguascalientes, la solicitud de registro de las listas de candidaturas para el Ayuntamiento de Aguascalientes, por el principio de representación proporcional.
	3. **Modificación de cuotas.** En fecha veintiuno de marzo, en sesión extraordinaria, el Consejo General del IEE de Aguascalientes, emitió el acuerdo con clave alfanumérica CG-A-30/2021 denominado: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL mediante el cual *SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS QUE CONTIENEN LAS CUOTAS A FAVOR DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+ Y LAS QUE PRESENTAN ALGUNA DISCAPACIDAD PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TPEJF EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JDC-121/2021 Y ACUMULADO”.*
	4. **Resolución que aprueba las solicitudes de registro de candidaturas.** En fecha treinta y uno de marzo, en sesión extraordinaria especial, el Consejo General de IEE de Aguascalientes aprobó la denominada: “RESOLUCIÓN MEDIANTE EL CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO “REDES SOCIALISTAS PROGRESISTAS”. LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021”.
	5. **Solicitud de sustitución de candidaturas.** El primero de abril, el presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal presentó ante el IEE, la solicitud de sustitución de la candidatura para el cargo de Primer Regidor propietario por el principio de representación proporcional de esta ciudad, acompañado de la renuncia del candidato.
	6. **Resolución respecto a la solicitud de sustitución.** En fecha seis de abril, el Consejo General del IEE, aprobó la resolución identificada con clave alfanumérica CG-R-35/21 denominada “RESOLUCIÓN MEDIANTEN LA CUAL SE ATIENDE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA DE LA LISTA DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIODE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021”.
	7. **Renuncia presentada y ratificada.** En fecha veintidós de abril, el C. German Alejandro Arciniega Muñoz, se presentó ante la Presidencia de la Comisión Ejecutiva Estatal de RSP, manifestando su renuncia en su calidad de propietario a las candidaturas a la Presidencia Municipal y Primera Regiduría por el principio de representación proporcional, enseguida en la misma fecha ratificó su renuncia.
	8. **Declaraciones públicas en medios digitales de comunicación.** En fecha veintiséis de abril, la página de Facebook de nombre Metropolitano Aguascalientes, aparece una nota relativa a la renuncia presentada por el C. German Alejandro Arciniega Muñoz a los cargos postulados.
	9. **Escrito presentado por el C.Germán Alejandro Arciniega Muñoz ante el IEE.** El treinta de abril, el C. Germán Alejandro Arciniega Muñoz, presentó en la oficialía de partes del IEE, un escrito mediante el cual manifestó que “no es ni será de mi interés declinar mi candidatura”.
	10. **Solicitudes de sustitución.** El primero de mayo, RSP presentó ante el **Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes**, la renuncia del ciudadano German Alejandro Arciniega Muñoz.

En la misma fecha, el referido partido presentó solicitud **ante el CG**, para la sustitución de diversos candidatos a la primera y segunda regiduría del Ayuntamiento de Aguascalientes, por el principio de Representación Proporcional.

* 1. **Solicitud de ratificación ante el Instituto local y respuesta.** El diez de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto local, **requirió** al ciudadano German Alejandro Arciniega Muñoz, con el propósito de que ratificara la supuesta renuncia que había presentado RSP, con el propósito de que el partido político estuviera en posibilidad de realizar los procesos de sustitución correspondientes. El doce siguiente, el referido ciudadano compareció ante la autoridad administrativa a fin de **informar que no era de su interés renunciar a ninguna de las candidaturas** en cuestión.
	2. **Negativa de sustitución a la candidatura por la presidencia municipal**. El catorce de mayo, el Consejo Municipal emitió la resolución en la cual negó la sustitución presentada por tal partido político, al considerar básicamente que no se cumplió con los supuestos previsto en el artículo 155 del Código Electoral, que exigen la renuncia de la candidatura que se pretende sustituir. Esto, al sostener que el candidato compareció ante el Instituto local y manifestó que no era su deseo renunciar a tales candidaturas.
	3. **Recurso de Apelación.** El veinticinco de mayo, este Tribunal, mediante la sentencia TEEA-RAP-026/2021, **confirmó** la resolución (CME-AGS-R-14/21) del Consejo Municipal de Aguascalientes, que determinó negar la solicitud de la sustitución presentada por el partido RSP.
	4. **Resolución CG-R-59/21.** El día veintisiete de mayo, el CG emitió resolución mediante la cual determinó la procedencia de la solicitud de sustituciones dentro de las fórmulas de las candidaturas a la Primera Regiduría Suplente y la Segunda Regiduría Propietaria por el principio de Representación Proporcional.

* 1. **Presentación de Recurso de Apelación.** El treinta y uno de mayo, la promovente, presentó Recurso de Apelación por considerar que la resolución que impugna no atiende la totalidad de sustituciones solicitadas.
	2. **Resolución de Sala Regional Monterrey.** El día tres de junio, la Sala Regional Monterrey, confirmó la resolución referida en el punto **1.13,** misma que deja firme resolución (CME-AGS-R-14/21) del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes.
	3. **Recepción y turno de recurso de apelación.** El día cuatro de junio, se recibió en este Tribunal el expediente relativo al Recurso de Apelación que nos ocupa, y por acuerdo de Presidencia del Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.
	4. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora, radicó el expediente, admitió el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.
1. **COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, porque se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político a través de su representante, en contra de un acto atribuido a la autoridad administrativa que tuvo como objetivo aprobar las sustituciones de candidaturas solicitadas, en respuesta a dos renuncias. Lo anterior, de conformidad con los artículos 297, fracción II, 335, fracción II, 336 y 337 del Código Electoral.
2. **PROCEDENCIA.**  El Recurso de Apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 302 del Código Electoral:

**1. Forma.** La demanda cumple el presente requisito porque: ***a)*** fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, ***b)*** en ella se hace constar el nombre del recurrente, ***c)*** se identifica el acto impugnado y; ***d)*** se enuncian los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** La demanda fue presentada en tiempo y forma, ya que se interpuso el 31 de mayo y el acto impugnado se emitió el 27 de mayo y, se le notificó el mismo día, por tanto, fue promovido dentro del plazo de 4 días.

**3. Legitimación y personería.** El recurso de inconformidad fue promovido por la Ciudadana María del Carmen Ramírez Zúñiga, en su calidad de representante de propietario del partido Redes Sociales Progresistas, carácter que es reconocido por la autoridad responsable.

**4. Interés jurídico.** Se cumple con tal requisito, porque el partido actor, en su calidad de entidad de interés público afirma una vulneración a diversos preceptos legales, dado que el Consejo General emitió la resolución en la que, a su parecer, no atendió la solicitud de sustitución de la candidatura a la **primera regiduría por el principio de representación proporcional,** ante una supuesta renuncia.

**5. Definitividad.** Se colma tal requisito ya que, dentro del Código Electoral no se prevé medio de impugnación diverso por el que previamente se pueda combatir el acto que se impugna.

1. **TERCEROS INTERESADOS.** De las constancias que obran en autos, no se advierte comparecencia de tercero interesado alguno.
2. **AGRAVIOS.** A fin de señalar los agravios que hace valer la promovente, se hace una síntesis de los mismos, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

En ese sentido, es importante retomar lo que ha determinado la Sala de la SCJN en cuanto a la transcripción de los mismos, jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN[[2]](#footnote-2).**

Bajo ese entendimiento, el promovente se inconforma de la resolución CG-R-59/21, dictado por el CG, señalando que, a su consideración, la actuación de la Autoridad Responsable fue parcial.

Lo anterior, en virtud de que se atendieron dos solicitudes de sustitución, dejando de pronunciarse en cuanto a la presunta solicitud por renuncia del candidato postulado para la primera regiduría por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, se duele señalando que el Secretario Ejecutivo del CG, al requerir la ratificación del candidato que presuntamente renunció a la candidatura, vulneró la autorregulación de la vida interna del partido impugnante, y que, por tanto, el resultado de tal actuación de la responsable concluyó con la no acreditación de la renuncia.

#  Estudio de fondo

# Definición de la materia de la controversia

**a. Resolución impugnada.** El Consejo General emitió la resolución en la cual atendió la solicitud de sustitución de candidaturas que presentó la actora, en la que determinó que eran procedentes las solicitudes en cuanto a las siguientes candidaturas:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Municipio** | **Cargo** | **Candidato que renuncia** | **Candidato que sustituye** |
| Aguascalientes | 1ª Regiduría suplente. | Suplente: Alonso Ruiz García | PABLO ISRAEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ |
| 2ª Regiduría propietaria. | Propietaria: Juana María Espitia López | ALBA LUZ VELOZ HERNÁNDEZ.  |

De ahí, la promovente considera que tales sustituciones fueron correctas, sin embargo, señala que el CG, negó la sustitución del candidato a la 1ª Regiduría Propietario, al considerar que no se cumplió con los supuestos previstos en las fracciones II, III y IV, del artículo 155 del Código Electoral, que exigen la renuncia de la candidatura que se pretende sustituir[[3]](#footnote-3).

Lo anterior se originó a partir de la **existencia de dos documentos que generaban discrepancia** en cuento a la **voluntad del ciudadano** cuestionado, de **renunciar a las candidaturas**, ya que, por una parte, se presentó una renuncia del partido político actor y, por otra, existía una constancia que demostraba la comparecencia del actor ante el Instituto local, en el sentido de informar **que no** **era** su deseo renunciar a tales candidaturas. Así que **la responsable le dio prevalencia a la comparecencia** en cuestión.

**b. Pretensión y planteamiento.** El actor pretende que se revoque la resolución reclamada y, a su vez, se le permita realizar las sustituciones correspondientes, dada la supuesta renuncia del ciudadano German Alejandro Arciniega Muñoz. Para lograr esto, plantea básicamente, que la autoridad responsable vulneró el principio de autodeterminación del partido político, por el hecho de haber requerido la ratificación y por lo tanto, no se le permitió realizar las sustituciones de candidaturas, a pesar de que existió una renuncia por escrito por parte del referido candidato.

**c. Cuestión a resolver.** Este órgano jurisdiccional considera que la controversia a definir consiste en determinar:

* Sí fue correcto que la autoridad administrativa le **negara la posibilidad** de **sustituir candidaturas** ante la supuesta renuncia presentada por un candidato registrado ante el partido político en cuestión.

**Determinación.**

Este Tribunal Electoral considera que debe **confirmarse la resolución** impugnada al estimar esencialmente que el hecho de que existiera una supuesta renuncia presentada ante el partido político y, a su vez, una constancia que demostrara que el Candidato en cuestión **no ratificó, sino que expresamente señaló que no es su deseo dejar las candidaturas,** esto ante la autoridad administrativa, evidenció una discrepancia y, por tanto, un vició en cuanto al efecto de la supuesta renuncia presentada por el partido, que impidió al autoridad responsable aprobar las sustituciones en cuestión. Así que fue correcto que priorizara el derecho a ser votado del candidato cuestionado.

# Desarrollo y justificación de la determinación

**a. Maco normativo sobre el procedimiento de renuncia de las candidaturas.** El artículo 155, del Código Electoral[[4]](#footnote-4) establece, básicamente, que los partidos políticos podrán sustituir a las y los candidatos registrados, previo cumplimiento de diversos requisitos. Para ello, **deberá solicitarlo ante** el **Consejo** o consejosdistritales o municipalescorrespondientes, según sea el caso y, en tal caso, la sustitución podrá realizarse cuando se solicite entre el día 15 al día 20 de marzo del año de la elección.

Cuando haya concluido el referido plazo sólo podrán sustituir candidaturas por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, expulsión del partido que lo postula, **renuncia** o ubicarse en algunos de los puestos previsto en el artículo 10 del propio Código Electoral que, en esencia, señalan la ejecución de una pena corporal o alguna resolución que suspenda los derechos de la ciudadanía.

Asimismo, se establece que en caso de que la renuncia o negativa de quien ostenta la candidatura fuese notificada por el mismo Consejo, éste lo hará **del conocimiento al partido** de que se trate, a fin de poder realizar la sustitución correspondiente.

Por su parte, la Sala Superior sostuvo que cuando exista la supuesta presentación de una renuncia, y a fin de salvaguardar el derecho al voto, la autoridad encargada de aprobarla tiene la obligación de **cerciorarse plenamente de su autenticidad**, ya que esta trasciende a los intereses personales de quien ostenta la candidatura.

De ahí que, para que surta efectos, deben realizarse actuaciones, **tales como la exigencia de una ratificación de comparecencia, con el propósito de generar certeza** sobre la voluntad de renunciar a la candidatura y, por tanto, garantizar que la renuncia no haya sido suplantada o viciada de algún modo[[5]](#footnote-5).

Por lo expuesto, es posible concluir que, si bien existe la posibilidad de que las personas que ostenten una candidatura renuncien a esta ante la autoridad competente para aprobarla, también es que dicha autoridad tiene el deber de llevar a cabo las **diligencias necesarias para verificar la autenticidad** y, a su vez, que no contenga vicio alguno, con el propósito de proteger en la medida de lo posible el derecho a ser votado.

**b. Caso concreto.** En el caso, el CG emitió una resolución en la cual atendió la solicitud de sustitución de candidaturas que presentó el actor, en el sentido de negar tal posibilidad al considerar, en esencia, que no se cumplió con los supuestos previstos en las fracciones II, III y IV, del artículo 155 del Código Electoral, que exigen la renuncia de la candidatura que se pretende sustituir[[6]](#footnote-6).

Esto lo justificó con la existencia de dos documentos en los que se generaba discrepancia sobre la voluntad de renunciar a las candidaturas, ya que, por una parte, se presentó una renuncia por parte del parte partido y, por otra, existía constancia que demostraba la comparecencia del actor ante el Instituto local, en el sentido de informar que **no** era su deseo renunciar a tales candidaturas. Por ello, la responsable le dio prevalencia a la comparecencia del candidato y, por tanto, desestimó la solicitud del partido actor.

Inconforme, el recurrente refiere, básicamente, que la autoridad responsable vulneró el principio de autodeterminación del partido político Redes Sociales Progresistas, por el hecho de requerir la ratificación y no realizar la sustitución de tal candidatura, a pesar de que existió una renuncia por escrito por parte del referido candidato.

**Valoración.** Este Tribunal Electoral considera que **fue correcto** que la autoridad responsable requiriera la ratificación a efecto de salvaguarda los derechos del candidato y que, a la vez, **negara la solicitud de sustitución de candidaturas al actor**, dado que su actuación la sustentó con la referida ratificación que solicitó el Secretario Ejecutivo del Instituto local a fin de constatar si el actor tenía interés de renunciar a sus candidaturas, por tanto, fue posible advertir que se procuró el derecho de votar del candidato cuestionado.

Lo anterior es así, ya que a pesar de que el actor refiere en su escrito de demanda que el candidato presentó una renuncia ante las instalaciones del partido político RSP, el escrito mediante el cual comparece el propio candidato, **genera incongruencia** en cuanto a las actuaciones realizadas en sede administrativa.

Ello se debe a que, el hecho de que el partido político presentara la solicitud de registro de candidaturas ante la autoridad administrativa correspondiente, implicó un derecho adquirido en favor del candidato y, por tanto, la autoridad que tenía el deber de observar el requisito de ratificación ante la posible existencia de una renuncia, **le correspondía a la autoridad** administrativa y **no al partido actor**, como así lo argumenta.

Así que a pesar de que el actor refiera la existencia de las posibles renuncias presentadas por el candidato, **no le asiste la razón** en cuanto a que la autoridad responsable debía priorizar las actuaciones llevadas a cabo dentro del partido político, sino que, como se adelantó, esta tenía el deber de verificar la autenticidad en su instancia y, por tanto, al no advertir que se cumplieran los supuestos previstos por el Código Electoral, relativos a que la sustitución era procedente cuando exista la renuncia de alguna candidatura, **fue correcto que negara la posible suplencia de candidaturas**.

Lo precisado es acorde al criterio emitido por Sala Superior, que exige a las autoridades encargadas en aprobar escritos de renuncia, el deber de cerciorase plenamente de la autenticidad de esta, pues ello **trasciende** de manera importante **en los intereses personales del candidato** y, por tanto, exige que a fin de que surta efectos la renuncia, la autoridad correspondiente tiene la obligación de llevar a cabo **las actuaciones necesarias para verificar su validez**.

Esta es la razón por la que se propone que se realice **la ratificación por comparecencia** a fin de que permita tener certeza sobre la voluntad de la candidatura en cuestión, de renunciar a esta, con el propósito de garantizar de forma plena que no contenga algún vicio.

De ahí que, en el caso, el hecho de que la autoridad responsable **advirtiera vicios surgidos en la vida interna del partido**, cumplió con el referido criterio en cuanto a llevar a cabo la **ratificación** por comparecencia, de la cual se obtuvo que el candidato cuestionado **no** pretendía renunciar a ninguna de las **dos** candidaturas, sino que **quiso permanecer** **en éstas**.

Asimismo, este Tribunal tiene presente que el actor presenta distintos documentos y un enlace electrónico, con el propósito de comprobar que efectivamente existió una renuncia y una ratificación por parte del candidato, así como una campaña de información de tal actuación, sin embargo, tales pruebas no permiten generar convicción en cuanto a que dicha renuncia haya sido auténtica, pues tal y como se explicó, ello es discrepante con las diligencias realizadas en sede administrativa.

Además de tomar en cuenta que tales medios probatorios consisten en pruebas técnicas, que no contienen mayores elementos que permitan generar convicción en cuanto a su autenticidad[[7]](#footnote-7), pues como se explicó, tales elementos se encuentran controvertidos con las documentales públicas que ofreció la autoridad administrativa, la cuales tienen un valor probatorio pleno, la no haber sido controvertidas en cuanto a su autenticidad. De ahí que **sea correcto generar un mayor valor a tales constancias**.

Incluso, el hecho de que ofrezca tales elementos, precisamente **genera la posibilidad de que exista un vicio** en cuanto a la **autenticidad de la renuncia** y, por tanto, a fin de privilegiar el derecho a ser votado del candidato, este Tribunal electoral, considera que debe prevalecer la continuidad de ambas candidaturas para el proceso electoral en curso.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que **debe confirmarse la resolución** reclamada.

## Resuelve:

**Único.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho proceda y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA****CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** |
| **MAGISTRADA****LAURA HORTENSIA** **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO****HÉCTOR SALVADOR** **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO DE ACUERDOS****JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO** |

1. Encargado de despacho de la Secretaría de Estudio, adscrito a la Ponencia I del TEEA. [↑](#footnote-ref-1)
2. Jurisprudencia 2a./J. 58/2010. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Consultable en la URL: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0> [↑](#footnote-ref-2)
3. I. Solicitarlo por escrito ante el Consejo o consejos distritales o municipales correspondientes; II. Podrán sustituirlos libremente dentro del plazo a que se refiere el artículo 144 de este Código; III. Vencido el plazo a que se refiere el artículo 144 sólo podrán sustituirlo por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, expulsión del partido que lo postula, renuncia o ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código; en caso de renuncia no podrá sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los quince días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución de boletas electorales se estará a lo dispuesto por la LGIPE y este Código, y;

I. Solicitarlo por escrito ante el Consejo o consejos distritales o municipales correspondientes;

II. Podrán sustituirlos libremente dentro del plazo a que se refiere el artículo 144 de este Código;

III. Vencido el plazo a que se refiere el artículo 144 sólo podrán sustituirlo por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, expulsión del partido que lo postula, renuncia o ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código; en caso de renuncia no podrá sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los quince días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución de boletas electorales se estará a lo dispuesto por la LGIPE y este Código, y

(…) [↑](#footnote-ref-3)
4. ARTÍCULO 155.- Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes podrán sustituir a los candidatos registrados de acuerdo con las disposiciones siguientes:

I. Solicitarlo por escrito ante el Consejo o consejos distritales o municipales correspondientes; II. Podrán sustituirlos libremente dentro del plazo a que se refiere el artículo 144 de este Código; III. Vencido el plazo a que se refiere el artículo 144 sólo podrán sustituirlo por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, expulsión del partido que lo postula, renuncia o ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código; en caso de renuncia no podrá sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los quince días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución de boletas electorales se estará a lo dispuesto por la LGIPE y este Código, y IV. En los casos que la renuncia o negativa del candidato fuere notificada por el mismo Consejo, éste lo hará del conocimiento del partido político o coalición de que se trate a efecto de que proceda a sustituirlo. [↑](#footnote-ref-4)
5. Jurisprudencia 39/2015 RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49. [↑](#footnote-ref-5)
6. I. Solicitarlo por escrito ante el Consejo o consejos distritales o municipales correspondientes; II. Podrán sustituirlos libremente dentro del plazo a que se refiere el artículo 144 de este Código; III. Vencido el plazo a que se refiere el artículo 144 sólo podrán sustituirlo por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, expulsión del partido que lo postula, renuncia o ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código; en caso de renuncia no podrá sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los quince días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución de boletas electorales se estará a lo dispuesto por la LGIPE y este Código, y

I. Solicitarlo por escrito ante el Consejo o consejos distritales o municipales correspondientes;

II. Podrán sustituirlos libremente dentro del plazo a que se refiere el artículo 144 de este Código;

III. Vencido el plazo a que se refiere el artículo 144 sólo podrán sustituirlo por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, expulsión del partido que lo postula, **renuncia** o ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código; en caso de renuncia no podrá sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los quince días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución de boletas electorales se estará a lo dispuesto por la LGIPE y este Código, y

(…) [↑](#footnote-ref-6)
7. Jurisprudencia 4/2014, emitida por la sala Superior, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. [↑](#footnote-ref-7)